



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00076-00
Demandante: Carrofácil Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 1 de agosto de 2023, mediante el que se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 2023, este Despacho rechazó la demanda, dado que, se logró establecer que la sociedad accionante no agotó, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

2. La actora interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que la conciliación extrajudicial constituye un requisito para la admisión de la demanda, mas no para su presentación, por tal razón, apoyado en jurisprudencia, consideró que este trámite sí se puede agotar después de presentada la demanda, tal como lo realizó en el presente caso.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 1 de agosto de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 2 de agosto de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 8 de agosto de la presente anualidad, y ya que el recurso en cuestión se presentó el 4 de ese mes y año, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que el trámite de conciliación extrajudicial bien puede agotarse de presentada la demanda.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto del 1º de agosto de 2023, sobre el supuesto según el cual el requisito de procedibilidad no constituiría un requisito que deba acreditarse con la presentación de la demanda, y que, en esa razón, bien podría demostrarse su cumplimiento en forma posterior a ella ?*

En esa medida, a fin de dilucidar el asunto en cuestión, resulta oportuno recordar lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. (...)

A su vez, el actual Estatuto de Conciliación¹ establece en su artículo 92, lo siguiente:

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Se resalta)

En esa misma línea, debe reiterarse que existe abundante jurisprudencia de la Sección Primera, tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se ha establecido que dicho requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda.

En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto de 18 de octubre de 2019, precisó:

Finalmente, se debe entender la conciliación extrajudicial, como un presupuesto procesal cuyo agotamiento debe surtirse antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual

¹ Ley 2220 de 2022

encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA [...] Así las cosas, estima la Sala, que no resulta válido acoger el argumento presentado por la parte demandante, toda vez que, al tratarse de un asunto cuyas pretensiones eran relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho e incluir una pretensión de carácter económica, resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la norma referida anteriormente.

*En este contexto, la Sala pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el a quo **sí podía dar por terminado el proceso al advertir el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público**, circunstancia que equivaldría a declarar de oficio la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos legales. (Se resalta)*

En igual sentido, la misma Sección de esa Corporación, en auto de 24 de noviembre de 2022, expresó:

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 20 de octubre de 2022. Es decir, que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el mismo día en que se efectuó la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2022.

*En consecuencia, **no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora acreditó con posterioridad a dicha presentación que había radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.** (Se resalta)*

En idéntico sentido, la Sub Sección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de agosto del presente año, en el expediente 1100133340022021000801, contrario a lo sostenido por la actora, ha sido enfático en considerar que tal requisito debe agotarse antes de la presentación de la demanda:

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción.

(...)

*De lo anterior tenemos que, **bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo.***

En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (Se resalta)

En ese contexto legal y jurisprudencial resulta claro inferir que el ordenamiento legal ha consagrado la conciliación extrajudicial como requisito previo a la presentación de la demanda, y ello guarda correspondencia con la finalidad que tiene este método alternativo de solución de conflictos, pues al acudir a esta vía se pretende evitar el desgaste y congestión judicial.

Así, descendiendo al *sub examine*, tal y como se precisó en la providencia recurrida, la demandante no logró acreditar que agotó la conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda, sino que realizó este trámite en el término de subsanación de la misma, lo cual va en contravía de lo dispuesto en las normas y jurisprudencia anteriormente citadas.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y no se repondrá el auto de 1 de agosto de 2023, como quiera que, según las normas y jurisprudencia citadas, la actora se encontraba en la obligación de agotar la conciliación extrajudicial, **previamente a la presentación de la demanda**, para acceder a la vía judicial.

Por otro lado, en observancia del artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0a6a5d3492dc90069722f4afdc9e7a141b9c76f6d35deb4c1b3b4ad04b7afb**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>